

Modifica las normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones

DECRETO LEY N° 26095

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1o.- Modifícase el texto de los artículos 7o., 8o., 9o., 12o., 13o., 38o., 43o., 47o., 76o., 79o., 80o., 86o., 87o. y 88o. de las normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones aprobadas por Decreto Legislativo No. 702, modificadas por el Decreto Legislativo No. 766, en la forma que a continuación se señala:

“Artículo 7o.- La interconexión de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social”.

“Artículo 8o.- Las telecomunicaciones en el Perú técnicamente se orientan hacia el establecimiento de una Red Digital Integrada de Servicios y Sistemas. A este efecto los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

- “a) Servicios Portadores*
- “b) Teleservicios o Servicios Finales*
- “c) Servicios de Difusión*
- “d) Servicios de Valor Añadido”.*

“Artículo 9o.- En cuanto a la utilización y naturaleza del servicio, los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

- “a) Públicos*
- “b) Privados*
- “c) De radiodifusión: Privados de Interés Público”.*

“Artículo 12o.- Los operadores de servicios portadores en general y de servicios finales públicos, destinarán un porcentaje del monto total de su facturación anual, a un Fondo de Inversión de Telecomunicaciones que servirá exclusivamente para el financiamiento de servicios de telecomunicaciones en áreas rurales o en lugares considerados de preferente interés social.

“El porcentaje sobre la facturación a que se hace referencia, será específicamente señalado por el reglamento de esta Ley.

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones administrará el fondo de inversión de telecomunicaciones, con autonomía frente a las otras actividades que a él competen.

“Los proyectos para la aplicación de estos fondos serán seleccionados por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones y aprobados por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, te-

niendo en cuenta los servicios previstos y priorizados por el Plan Nacional de Telecomunicaciones.”

“Artículo 13a.- Se considera teleservicios o servicios finales a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios.

Forman parte de estos servicios finales, entre otros, los siguientes:

“a) El servicio telefónico, fijo y móvil

“b) El servicio télex

“c) El servicio telegráfico (telegramas)

“d) El servicio de radiocomunicación: radioaficionados, fijo, móvil y buscapersonas.

“El reglamento de esta Ley definirá estos servicios finales y otros que no están aún considerados en esta relación, así como sus modalidades.”

“Artículo 38a.- La prestación de teleservicios o servicios finales de telecomunicaciones podrá ser reglamentada por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, a propuesta del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones. Se reconoce a las personas el derecho de iniciativa para proponer la regulación de nuevos servicios.”

“Artículo 43a.- Serán considerados servicios públicos de telecomunicación aquellos servicios declarados como tales en el reglamento de esta Ley, que estén a disposición del público en general y cuya utilización se efectúe a cambio del pago de una contraprestación. Su prestación será normada por la presente Ley y podrá ser reglamentada cuando por las características del servicio ello fuere necesario.”

“Artículo 47a.- Los servicios de radiodifusión educativos tendrán tratamiento especial definido en el reglamento de esta Ley. Para estos fines el Estado queda exceptuado de la prohibición contenida en el artículo 24a. de esta Ley”.

“Artículo 76a.- El Organismo Superior de Inversión Privada en Telecomunicaciones, en base a los principios de neutralidad e igualdad de acceso, establecerá las normas a que deben sujetarse los convenios de interconexión de empresas. Estas normas son obligatorias y su cumplimiento es de orden público.”

“Artículo 79a.- La Comisión Reguladora de Tarifas de Comunicaciones será sustituida por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones — OSIPTEL, que se encargará de regular el comportamiento de las empresas operadoras así como las relaciones de dichas empresas entre sí, de garantizar la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario y de regular el equilibrio de las tarifas.”

“Artículo 80a.- El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, es un organismo público dependiente directamente del Presidente de la República, con autonomía administrativa, económica, financiera, cuyas funciones fundamentales son las siguientes:

“1) Mantener y promover una competencia efectiva y justa entre los prestadores de servicios portadores, finales de difusión y de valor añadido.

“2) Proveer información y asistencia al Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, cuando así lo requiera o cuando el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones lo considerara apropiado sobre cualquier materia relacionada a la competencia del Organismo.

“3) Expedir directivas procesales para solucionar y resolver los reclamos de los usuarios de los servicios.

“4) Resolver controversias por la vía administrativa entre prestadores de servicios portadores, finales de difusión y de valor añadido.

“5) Fijar las tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones y establecer las reglas, para su correcta aplicación.

“6) Asesorar al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción sobre el otorgamiento de autorizaciones, permisos y licencias.

“7) Asegurar la correcta normalización y aprobación de equipos y aparatos de telecomunicaciones.

“8) Administrar arbitrajes de acuerdo con lo previsto por esta Ley y sus reglamentos.

“9) Adoptar las medidas correctivas sobre las materias que son de su competencia o que le han sido delegadas

“10) Elaborar y administrar su presupuesto obtenido en base a las asignaciones conferidas por la presente Ley y sus reglamentos.

“11) Administrar el Fondo de Inversión de Telecomunicaciones (FITEL), de acuerdo a lo señalado por la presente Ley y sus Reglamentos.

“12) Ejercer las funciones y atribuciones que le fueran delegadas por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

“13) Las demás que esta Ley señala o establezca su reglamento, cuya elaboración y aprobación mediante decreto supremo, le corresponde al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

“El poder regulatorio que esta Ley concede a OSIPTEL en relación a materias de su competencia será ejercido a través de resoluciones expedidas por su Consejo Directivo.”

“Artículo 86a.- El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones estará dirigido por un Consejo Directivo que estará conformado de la siguiente manera:

“1) El Presidente, designado de acuerdo al artículo anterior.

“2) Un representante del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, designado por el Presidente de la República.

“3) Un representante de Ministerio de Economía y Finanzas designado por el Presidente de la República.

“4) Un representante de los usuarios de servicios de telecomunicación finales de carácter público.

“5) Un representante designado por las empresas concesionarias de servicios portadores.

“6) Un representante designado por empresas concesionarias de teleservicios o servicios finales.

“Si las empresas mencionadas en los numerales 5) y 6) precedentes no designan de acuerdo al reglamento un representante, el mismo será designado por el Presidente de la República.

“Los miembros del Consejo Directivo serán designados por un plazo de tres años y tomarán sus decisiones con total independencia.

“Un miembro del Consejo Directivo sólo cesará en sus funciones si:

“1) Se retira o muere

“2) Presenta la renuncia a sus funciones por escrito y dirigida al Presidente de la República.

“3) Es removido de su cargo por el Presidente de la República por resolución fundamentada que exprese los motivos de la remoción.”

“Artículo 87a.- El presupuesto de OSIPTEL será financiado con lo recaudado por concepto de derechos, tasas, canon

radioeléctrico y multas, en un porcentaje que señalará el reglamento de esta Ley”.

“Artículo 88o.- El régimen laboral y de remuneraciones del personal de OSIPTEL será el correspondiente al régimen privado”.

Artículo 2o.- El OSIPTEL podrá iniciar sus funciones con la sola designación de los representantes del Poder Ejecutivo. Estos, una vez en ejercicio, incorporarán a los demás integrantes de su Consejo Directivo.

La instalación del Consejo Directivo de OSIPTEL determinará el cese automático de las funciones y facultades de la Comisión Reguladora de Tarifas de Comunicaciones.

Para los efectos de inicio de operaciones señaladas, exonerase al OSIPTEL de las restricciones establecidas en los artículos 63o., 64o. y 66o. de Ley No. 25388.

En todo caso, la contratación de personal y gastos de funcionamiento que requiera OSIPTEL se efectuará con cargo a los recursos asignados por esta Ley. En ningún caso se atenderá con fondos provenientes del Tesoro Público.

La exoneración a que se refiere este artículo será también aplicable al INICTEL para efectos de la conversión de su régimen laboral.

Artículo 3o.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA,

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.

ALFREDO ROSS ANTEZANA,

Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

CARLOS BOLOÑA BERH,

Ministro de Economía y Finanzas.